



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).**

## FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2020-00363	EJECUTIVO	INVERBELLOCREDIYA LTDA	EMILSA RUIZ RACINI Y OTROS	TRASLADO RECURSO REPOSICION	06/07/2023	11/07/2023
2	2023-00294	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS GAVIRIA LONDOÑO Y TRANSAGA S.A.S.	TRASLADO RECURSO REPOSICION	06/07/2023	11/07/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 6 de julio de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 6 de julio de 2023 a las cuatro (4:00) de la tarde.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD: 08001418901520200036300**

carlos andres villanueva peñaloza <litigiosmyv@gmail.com>

Jue 2/09/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Emilsa Ruiz.pdf;

Señor Juez

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD: 08001418901520200036300  
DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA  
DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Señor Juez

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

REF:

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RAD: 08001418901520200036300**

DEMANDANTE:

**INVERBELLOCREDIYA LTDA**

DEMANDADO:

**EMILSA RUIZ RACINI Y OTROS**

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICION**

**CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. C.C. No. 72.292.976** expedida en Barranquilla, y **T.P. No. 212.463 del C.S. de la J.** con oficina profesional ubicada en la calle 42 No 45-09 edificio el rosario de la Ciudad de Barranquilla Teléfono 3013705812; obrando en mi condición de Endosatario al Cobo Judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.648-1**, demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo me dirijo a su señoría para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición en contra del auto 30 de Agosto 2021, notificado estado del 31 de Agosto 2021, mediante el cual el despacho declaro terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por lo que le presento las siguientes consideraciones :

#### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., resulta procedente por ser el auto recurrido dictado por el funcionario judicial que conoce de la actuación. Además, se está dentro del término legal pues aún no ha cobrado ejecutoria el mismo.

#### HECHOS:

1. Mediante auto del 5 de octubre del 2020, notificado por estado el día 6 de octubre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago y medidas cautelares de embargo, que fueron radicadas vía electrónica por su despacho desde el día 16-10-2020 como me fue informado. y de las cuales hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte entidades bancarias a las cuales se les comunico dicha disposición.
2. Con el fin de continuar con el trámite procesal radique en su despacho el día 19 de abril de 2021 la constancia de envió de la notificación personal del demandado Oswaldo Alvear y 9 de junio de 2021 constancia de envió de la notificación personal del demandado Emilsa Ruiz, las cuales fueron recibidas por los demandados, todo esto muy a pesar de no tener certeza si las medidas cautelares fueron materializadas por parte de los respectivos gerentes de las entidades bancarias.
3. Mediante auto del 18 de junio del 2021, notificado por estado el día 21 de junio de 2021, el despacho ordeno requerir al demandado cumplir con la carga procesal de notificar por aviso a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, sin tener en cuenta que el proceso de notificación no se había culminado, debido a que estaba pendiente la

materialización de las medidas cautelares, de las cuales hasta la fecha no se tiene respuesta del pagador a que fueron dirigidas, por lo que el despacho no podía requerir se efectuara la notificación.

- Mediante memorial radicado el día 6 julio del 2021 (el cual adjunto como prueba), le solicite al despacho me informara: 1. *Sírvase informar el despacho si la fecha existe depósitos judiciales descontados a los demandados EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS*; 2. *la existencia alguna comunicación de parte de las entidades Bancarias que nos permitan comprobar que las medidas fueron materializadas. Ya que las mismas fueron radicadas vía electrónica por el despacho desde el día 16-10-2020.*

Repuesta que fue resulta parcialmente por el despacho en el mismo correo, el día 7 de julio del 2021, mediante de envió de consulta de títulos en donde se evidencia que no existe depósito judicial puesto a disposición del despacho.

- El despacho mediante auto del 30 de agosto 2021, notificado por estado el 31 de agosto de 2021, declaro terminado el presente proceso por desistimiento tácito, porque el suscrito no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados en el término ordenado en auto del 18 de junio del 2021.

#### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN DE SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:**

Aterrizando en el caso que nos ocupa, una de las razones del porque no se podía declarar la terminación por desistimiento tácito, se fundamenta en el hecho de que el suscrito había adelanto las gestiones estrechamente vinculadas con la notificación de los demandados, por lo que desde esa perspectiva no se puede afirmar de ningún modo que el proceso ha sido abandonado.

El despacho en el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito en sus considerados, manifiesta que ampara su decisión en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso en los incisos primero y segundo, El cual lo faculta a dar por terminado el proceso si la parte no cumple con la carga procesal de notificar en el tiempo otorgado. apreciación que es totalmente errónea ya que omitió efectuar un análisis norma de manera integral, debido que si nos vamos al último inciso de este mismo artículo que manifiesta que: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. En el caso que nos ocupa, el juez no estaba facultado ni siquiera para requerir notificación ya existían diligencias pendientes de comprobar la materialización de las medidas cautelares, como se lo manifestó el suscrito en el memorial presentado el día 6 de julio del 2021, en donde le solicita le informe la fecha existe depósitos judiciales descontados a los demandados **EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS**; o en su defecto existe alguna comunicación de parte de las entidades Bancarias que nos permitan comprobar que las medidas fueron materializadas, memorial al que el despacho nunca le dio trámite en su integridad y por lo que se convierte en otra de las razones del por qué el despacho no podía decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, están esta solicitud pendiente de resolver.

por otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 317 manifiesta claramente, cuales son las reglas por las que se regirá el desistimiento tácito, por lo tanto, el despacho no podía haber declarado el desistimiento, teniendo en cuenta

que el demandado había adelantado actuaciones posteriores al auto que lo requirió (solicitud presentada el día 6 de julio de 2021); que según lo normado en el **Numeral C** del artículo antes referenciado, Tienen la virtud de suspender el término otorgado en el auto del 30 de julio del 2021, razón por la cual dicho termino queda sin efecto.

**"EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE REGISTRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

Siendo así las cosas y habiendo argumentado con Razones de derecho, todos los motivos por los cuales no procedía la terminación decretada en el auto recurrido. Le solicito muy respetuosamente al señor juez revise su decisión.

**PRETENSIÓN:**

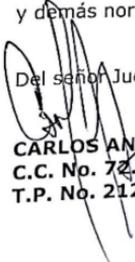
Con todo respeto solicito al señor Juez que, con fundamento en lo argumentado en el presente memorial, se sirva **revocar** el auto recurrido en el sentido de que en forma principal se disponga:

1. seguir con el trámite de notificación por aviso del señor **EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS**, si este no comparece a notificarse.
2. Sírvase requerir, entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, AV VILLAS, COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; Para que manifieste las razones del porque hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunicado mediante el oficio J15PC\_2020363\_EMBARGO.

**DERECHO:**

Fundamento mis peticiones en los artículos 317 y 318 del código general del proceso y demás normas concordantes aplicables.

Del señor Juez, con todo respeto

  
**CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA**  
C.C. No. 72.292.976 de Barranquilla  
T.P. No. 212.463 del C. S de la J.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD:  
08001418901520200036300

2 mensajes

carlos andres villanueva peñaloza <litigiosmyv@gmail.com>  
Para: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de julio de 2021, 12:58

**JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD: 08001418901520200036300

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA

DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI Y OTROS

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

 emeilsa.pdf  
316K

Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "litigiosmyv@gmail.com" <litigiosmyv@gmail.com>

7 de julio de  
2021, 14:40

Buenas tardes, por medio del presente, doy repuesta a su solicitud de consulta de depósitos judiciales solicitada.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

(como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA19-11253 (abril 12 de 2019) del Consejo Superior de la Judicatura, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dejó transitoriamente de existir).

TELEFONO: 3885005 EXT. 1082

Celular: 3012439538

EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 N° 45-15 PISO 1.

EMAIL: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TWITTER: @15pc\_civbq [https://twitter.com/15pc\\_civbq](https://twitter.com/15pc_civbq)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx> y en la pagina de Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>, usted puede consultar las actuaciones proveídas en los procesos de su interés. Por demás, como alternativa en el Twitter **@15pc\_civbq**, [https://twitter.com/15pc\\_civbq](https://twitter.com/15pc_civbq) podrá también consultar el estado publicado por el Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De: carlos andres villanueva peñaloza <litigiosmyv@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 12:58 p. m.

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD: 08001418901520200036300

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

 OSVALDO ALVEAR.pdf  
399K

 EMILSA RUIZ.pdf  
399K

**JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD: 08001418901520200036300**

**DEMANDANTE: INVERBELLO CREDIYA LTDA  
DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI Y OTROS**

**ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES**

**CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.292.976** expedida en Barranquilla, **Y T.P. No. 212.463 del C.S. de la J.** obrando en mi condición de endosatario al cobro judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.** Dentro del presente proceso, con todo respeto me permito presentarle la siguiente.

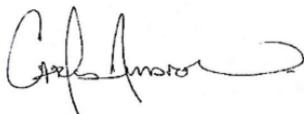
**SOLICITUD:**

Sírvase informar el despacho si la fecha existe depósitos judiciales descontados a los demandados **EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS**; o en su defecto existe alguna comunicación de parte de las entidades Bancarias que nos permitan comprobar que las medidas fueron materializadas. Ya que las mismas fueron radicadas vía electrónica por el despacho desde el día 16-10-2020.

Así mismo le informo al despacho que no es viable requerir la notificación de los demandados, si existen medidas cautelares por practicar.

Sírvase informarme en mi correo electrónico lo solicitado.

Del señor Juez, con todo respeto



**CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**  
**C.C. No. 72.292.976 de Barranquilla**  
**T.P. No. 212.463 del C. S de la J.**

## DAVIVIENDA VS LUIS GAVIRIA Y OTRO- RECURSO DE REPOSICION

mavalnot@gecarltda.com.co

Mar 27/06/2023 1:39 PM

Para:Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

DAVIVIENDA VS LUIS GAVIRIA Y OTRO- RECURSO DE REPOSICION..pdf;

Señor

**JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

E. S. D.

Correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS GAVIRIA LONDOÑO  
Y TRANSAGA S.A.S.**

Rad. No. 08001418901520230029400

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICION contra el auto publicado en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual el despacho niega mandamiento de pago.

#### **EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.**

El despacho argumenta que: expresa el despacho que no hay forma de determinar el vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, el pagare no es claro y no vale como titulo valor.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

##### **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El código de comercio en su artículo 673 expresa: "Artículo 673. **Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio**  
La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Al respecto el despacho expresa en su providencia que la fecha del vencimiento no puede determinarse por ninguna de estas hipótesis normativas, conclusión que no compartimos con el despacho debido a las siguientes consideraciones.

El pagare establece una fecha de vencimiento final el 23 de diciembre de 2023, sin embargo, se establece en la demanda que el demandado se encuentra en mora, al respecto hay que explicar que en este caso la fecha de exigibilidad se puede determinar teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

**MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**  
**Abogado**

*Primero la fecha de desembolso que se consigna en el pagare es 23 de diciembre de 2020, se indica que se otorga un periodo de gracia de seis meses, lo que nos lleva a 23 de junio de 2021, por lo tanto, desde esta fecha en adelante el demandado debía cancelar las cuotas.*

*Esta fecha sirve al despacho de marco de referencia para determinar el vencimiento como bien lo considera el despacho en su providencia cuando expresa:*

*“ De modo que, inexplicablemente no fue inserto el cartular materia de recaudo, la fecha de exacta en la que se vencía la primera cuota pactada...”*

*Así, las cosas, en este caso, se puede determinar el vencimiento contando desde la fecha de desembolso seis meses que corresponden al periodo de gracia, dado que el demandado venía cancelando oportunamente no cancela las cuotas por ellos se presenta la demanda.*

*Esto se explicó al despacho en el hecho segundo de la demanda, donde se indico el número de cuotas y el periodo de gracia.*

*Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado, y en su lugar se dicte el mandamiento de pago.*

*Del señor Juez,*

**MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**

*T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.  
C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.*